Quito, D.M. 29 de junio de 2022

CASO No. 62-18-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 62-18-IS/22

Tema: Se analiza una acción de incumplimiento mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dictada el 22 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional. Este Organismo resuelve desestimar la acción, al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

I. Antecedentes

Del proceso originario

1. El 7 de noviembre de 2013, Guillermo Efraín Andino Vera presentó una demanda de demarcación de linderos en contra de Miguel Vicente Carillo Narváez y de Serafina del Rosario Andrade Morales ("accionados").[1]

2. Mediante sentencia de 31 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil con sede en el cantón Baños de Agua Santa, aceptó la demanda en cuanto a la demarcación y fijación de los linderos. Ante la decisión, los accionados interpusieron un recurso de apelación. Guillermo Andino se adhirió al recurso.

3. Mediante sentencia de 8 de abril de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ("Corte Provincial"), aceptó el recurso de apelación e inadmitió la adhesión de Guillermo Andino por "infundada".[2] Ante la decisión, Guillermo Andino interpuso un recurso de casación, mismo que fue negado por la Corte Provincial. Posteriormente interpuso un recurso de hecho.

4. El 5 de octubre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación.

De la acción extraordinaria de protección

[1] Signada con la causa No. 18331-2013-0513.
[2] La Corte Provincial indicó que "*la adhesión al recurso de apelación es totalmente independiente y autónoma de aquel*, […] *este recurso independiente también debe cumplir el requisito de precisar los puntos a los que se contrae, a riesgo de no hacerlo, igualmente se tendrá por no interpuesto, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que así se lo declara* […]."

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. El 1 de noviembre de 2016, Guillermo Efraín Andino Vera presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 8 de abril de 2016 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, del auto de 5 de octubre de 2016 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia[3].

6. El 22 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia No. 379-17-SEP-CC, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección. Como medidas de reparación dispuso que: **i)** se deje sin efecto la sentencia de 8 de abril de 2016; **ii)** se retrotraigan los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril de 2016; y **iii)** que otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resuelva el juicio de demarcación y linderos.

7. El 20 de agosto del 2018, Guillermo Efraín Andino Vera presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dentro de la causa 2283-16-EP.

8. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento el 24 de mayo de 2022 y solicitó a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado respecto del presunto incumplimiento de la sentencia.

10. El 7 de junio de 2022, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emitieron su informe de descargo.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 436(9) de la Constitución de la República ("CRE"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

12. En el caso que nos ocupa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dentro de la causa 2283-16-EP, emitida el 22 de noviembre de 2017.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

[3] Dentro del proceso No. 17711-2016-0493.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

De la parte accionante

13. Guillermo Efraín Andino Vera, en su demanda de acción de incumplimiento, indicó que los jueces de la Corte Provincial:

> *DECIDEN VOLUNTARIAMENTE DESATENDER la sentencia emitida por el máximo Órgano de Justicia Constitucional […], pese a que ya se dispuso en sentencia emitida por la Corte Constitucional que se me conceda el Recurso de Apelación por haberme adherido; el nuevo tribunal de Apelación, de Corte Provincial en una forma por demás sospechosa VUELVE A NEGARME EN SENTENCIA LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN*. Conforme consta en el Considerando 5to. (mayúsculas pertenecen al original).

14. Adicionalmente, señaló que "*ante esta negativa, pedí* […] *Aclaración y Ampliación (*sic) […], *a efectos de que los Jueces Provinciales resuelvan sobre este y otros puntos*. [Los jueces de la Corte Provincial emitieron una providencia] *muy escasa en su motivación y que por el contrario claramente se observa que rehúyen contestar confrontando directamente el problema jurídico en cuestión*."

15. De este modo, requirió que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación; y se ordene el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC expedida por esta Corte.[4]

Del sujeto obligado

16. Mediante auto de 24 de mayo de 2022, la jueza ponente solicitó un informe de cumplimiento de la sentencia a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

17. Mediante providencia de 7 de junio de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emitió su informe de descargo y señaló que:

> *Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el caso No. 2283-16-EP, el proceso ha recaído por sorteo ante el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales Dr. Luis Gilberto Villacís Canseco, ponente subrogante, Dr. Ricardo Amable Araujo Coba y Dr. Guido Leonidas Vayas Freire, quienes emiten sentencia el día lunes 18 de junio del 2018, a las 11h03, en la que, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los demandados Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales y se rechaza la adhesión por parte del actor Guillermo Efraín Andino Vera, revocando la sentencia subida en grado.*

IV. Análisis constitucional

18. Con base en lo expuesto, este Organismo considera relevante resolver la presente acción de incumplimiento a través del siguiente problema jurídico: ***¿Se cumplió integralmente***

[4] Ver a fs. 7 de la acción de incumplimiento.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

la sentencia No. 379-17-SEP-CC dentro de la causa 2283-16-EP, emitida el 22 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional?

19. La Corte, mediante sentencia No. 379-17-SEP-CC dictada en el marco de una acción extraordinaria de protección, resolvió:

> *3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 8 de abril del 2016 a las 12:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del recurso de apelación N.° 18331-2013-0513, y todas las demás actuaciones jurisdiccionales emanadas a partir de la fecha indicada.* **[medida dispositiva]**
>
> *3.2. Retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril del 2016 a las 12:49.* **[medida dispositiva]**
>
> *3.3. Ordenar que previo sorteo, sea otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que resuelva el juicio de demarcación y linderos, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la ratio.* **[que se sortee una nueva Sala para conocer el caso]**

20. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea tres medidas de reparación, éstas son: **i)** dejar sin efecto la sentencia de 8 de abril de 2016 emitida por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; **ii)** retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril del 2016; y **iii)** que se sortee una nueva Sala para resolver el caso considerando la decisión de la Corte y los argumentos centrales del fallo.

Sobre la orden de dejar sin efecto la sentencia de 8 de abril de 2016 y retrotraer los efectos jurídicos del proceso (medidas dispositivas 1 y 2)

21. Este Organismo ha indicado que las órdenes de dejar sin efecto un acto o sentencia constituye *per se* un acto dispositivo. Por lo mismo, estas órdenes se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación adicional, ni de las partes, ni del juzgador.[5]

22. Del expediente constitucional se desprende que la sentencia No. 379-17-SEP-CC, fue notificada el 18 de diciembre de 2017, provocando que desde ese momento, deje de surtir efectos la sentencia de 8 de abril de 2016 y se retrotraigan los efectos jurídicos del proceso hasta antes de la emisión de dicha sentencia.

23. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento de las dos primeras medidas de reparación.

Sobre la obligación de que se sortee una nueva Sala para conocer el caso

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 35-12-IS/19, párr. 15; sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

24. La *ratio decidendi* es "*el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido*"[6]. Por ello, "*se construye a partir de un conjunto de parámetros interpretativos de la Constitución, aplicados a los hechos puestos en conocimiento de la Corte Constitucional*."[7] La Corte indicó que en la *ratio decidendi* se debe identificar "*la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión*".[8] Esta regla se ha definido como el núcleo de la *ratio decidendi.*

25. El accionante señaló que, en la *ratio decidendi* de la nueva sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial, se ignoró nuevamente su adhesión a la apelación. Por lo que, este Organismo procederá verificar el cumplimiento de la medida 3.3, señalada en el párrafo 19 *supra*.

26. En su sentencia, la Corte Constitucional analizó en la causa de origen (juicio de demarcación de linderos) los cargos del accionante, a la luz de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 8 de abril de 2016 emitida por la Corte Provincial, en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por los demandados, y rechazó la adhesión por considerarla "*infundada e impertinente*"

27. De esta forma, este Organismo determinó, como primer punto, que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por rechazar la adhesión de Guillermo Andino a la apelación, "*[omitiendo] los argumentos expuestos por este en su escrito de adhesión*"[9]; y por rechazar su demanda al "*haberse equivocado en la denominación de la acción propuesta*", dando importancia a los aspectos formales sobre lo sustancial.[10]

28. Además, señaló que la sentencia carecía de motivación, porque: i) no se consideró la adhesión del accionante pese a que fue tomado en cuenta por el juez sustanciador; ii) que el argumento para declarar improcedente la adhesión, no se encontraba amparado en normativa alguna[11]; y, iii) la sentencia carecía de argumentos coherentes respecto de la relación de causalidad para rechazar la demanda.[12]

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 109-11-IS/20, párr. 23.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0044-14-IS, sentencia No. 075-16-SIS-CC, pág. 8.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 109-11-IS/20, párr. 23 y 24
[9] Ver a fs. 7 del expediente constitucional.
[10] Al respecto, esta Magistratura señaló que "*los juzgadores de la Sala de Apelación declararon improcedente la acción de demarcación de linderos, aduciendo por una parte que* [Guillermo Andino] *no precisó el tipo de la controversia, y por haber incurrido en una contradicción frente a las dos posibilidades que establece el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil* [… Al respecto], *el artículo 169 de la* [CRE] *destaca la importancia de lo sustancial sobre lo formal, para garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, el juzgador debe dejar el papel de mero espectador y asumir un rol proactivo* […] *En tal virtud, si el actor yerra, omite o no identifica en sus fundamentos de hecho y derecho el tipo de la controversia al que se refiere el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe suplir tal inconsistencia*". Ver a fs. 8 del expediente constitucional.
[11] Ver a fs. 11 del expediente constitucional.
[12] La Corte señaló que "*la sentencia impugnada carece de argumentos coherentes, pues no existe una interrelación de causalidad, toda vez que, previamente consideró que el juez no puede dejar de señalar los linderos por falta de pruebas, pues esto equivaldría a dejar sin eficacia el derecho establecido en el artículo*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

29. Así, concluyó que se vulneraron los derechos de Guillermo Andino a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.

30. Ahora bien, sobre la base de lo indicado en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional dispuso que la nueva sentencia se emita en aplicación integral considerando la *decisum*, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión.

31. Por lo que, este Organismo observa que el núcleo de la *ratio decidendi* versa sobre la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, porque la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua habría omitido los argumentos expuestos en el escrito de adhesión y por haber dado importancia a los aspectos formales sobre los sustanciales. Esta Magistratura no considera que la resolución haya dispuesto a los nuevos jueces que acepten la adhesión de la apelación, rechacen el recurso de apelación propuesto por los demandados, y confirmen la sentencia subida en grado. La Corte no observa que la sentencia se haya pronunciado para resolver la controversia de una forma específica.

32. Bajo este contexto, esta Corte observa que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua[13] dio cumplimiento a lo ordenado por este Organismo, al emitir la sentencia de apelación.

33. Frente a la pretensión del accionante relativa a la declaratoria de vulneración de derechos, incluida en el párrafo 15 *supra*, este Organismo recalca que al analizar esta acción de incumplimiento no le corresponde determinar si la sentencia de apelación: i) vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva; y, ii) si esta se encuentra motivada de manera suficiente. El análisis de una presunta vulneración de derechos en una decisión judicial no puede ser revisada mediante esta acción, pues implicaría su desnaturalización.[14]

34. Puesto que, la acción de incumplimiento, conforme ha señalado la Corte Constitucional, tiene como objeto "*hacer cumplir disposiciones específicas y concretas cuyos beneficiarios están singularizados o son singularizables, originadas en decisiones de justicia constitucional*".[15] Usar esta garantía para algún fin distinto a lo señalado, o para determinar una nueva vulneración de derechos provocaría desnaturalizar esta garantía.[16]

---

871 del Código Civil para que se fijen los límites entre bienes que los separan de otros predios lindantes. Igualmente señaló que, en el caso concreto, la inspección judicial es imprescindible para resolver-establecer la línea demarcatoria. Por tanto, hace que la decisión carezca de lógica, y por lo mismo de la argumentación coherente." Ver a fs. 10 del expediente constitucional.

[13] Sentencia expedida el 18 de junio de 2018, conformada por los jueces Ricardo Amable Araujo Coba, Guido Leonidas Vayas Freire y Luis Gilberto Villacís Canseco.

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 40-20-IS/20, párr. 23.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28; sentencia No. 48-17-IS/21, párr. 23.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

35. Dicho esto, se evidencia que se dio cumplimiento a las medidas de reparación contempladas en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3. de la sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 62-18-IS.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 62-18-IS/22

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 29 de junio de 2022, aprobó la sentencia Nº. 62-18-IS/22, misma que analizó el cumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC dictada el 22 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional del Ecuador.

2. Pese a que coincido con desestimar la acción ya que existe un cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas de la sentencia No. 379-17-SEP-CC; presento el siguiente voto concurrente ya que discrepo con el análisis esgrimido en el párrafo 32 de la sentencia y la aplicación del precedente N°. 47-18-IS/22, de conformidad con los siguientes motivos:

II. Análisis

2.1. Sobre el deber de emitir una nueva sentencia considerando la decisión y razonamiento de la Corte Constitucional

3. El artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que:

> *Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.*

4. Del artículo referido se desprende que la garantía de acción de incumplimiento está íntimamente relacionada con la tutela judicial efectiva –ejecución de la sentencia–[1]; de tal forma que el juez o la jueza constitucional tiene la obligación de que se cumpla lo decidido y debe realizar "*todo lo que esté a su alcance para hacer*[lo]"[2]. Por ello, es incompatible con esta garantía y con el derecho a la tutela judicial efectiva que una sentencia se ejecute de forma incompleta, inadecuada o defectuosa.

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110. "*La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos*".
[2] *Id*, párr. 135.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Tanto en el presente caso, como en la causa 47-18-IS[3], concurre una cuestión fáctica similar. En los antecedentes de ambos casos, existe un fallo de la Corte Constitucional del Ecuador que dispone que se expida una nueva sentencia –al encontrar vulneración de derechos– donde se considere la *ratio*; es decir, "*la decisum o resolución, así como los argumentos centrales*". Esto se evidencia con la siguiente información:

i. Como antecedente de la causa **47-18-IS**, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia Nº. **049-18-SEP-CC**, que dispuso, entre otras medidas, lo siguiente: "*3.1.- Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de abril de 2013, dentro del recurso de apelación No. 118-2013, por el juez segundo de garantías penales de Tungurahua. 3.2.-* ***Disponer que otro juez de la Unidad Judicial Penal, previo sorteo, proceda a resolver*** *el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Germán Delgado Báez, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y en aplicación integral de esta decisión constitucional,* ***esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio***" (énfasis añadido).

ii. Como antecedente de la causa **62-18-IS,** el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia Nº. **379-17-SEP-CC**, en la que ordenó: "**3.3.** *Ordenar que previo sorteo, sea otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que resuelva el juicio de demarcación y linderos, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es,* ***considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la ratio***" (énfasis añadido).

6. Ahora bien, considero que si existe una medida de reparación de tal naturaleza, corresponde verificar su cumplimiento. En primer lugar, este Organismo debe evaluar la *ratio decidendi* de la sentencia (*i.e.* **049-18-SEP-CC y 379-17-SEP-CC**). Después, la Corte debe proceder a analizar si la nueva sentencia, expedida por el órgano jurisdiccional sorteado, ha tomado en cuenta la *ratio* de la sentencia de la Corte Constitucional para expedir el nuevo fallo.

7. Por ello, en la sentencia **47-18-IS/22** este Organismo procedió a analizar cuál era la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional N°. **049-18-SEP-CC**. Una vez que contrastó que la nueva sentencia del juez de la Unidad Judicial Penal tomó en consideración los lineamientos emitidos en la referida sentencia constitucional, concluyó que sí se cumplió con la medida de reparación.

8. Ahora bien, la sentencia **62-18-IS/22** no realiza un análisis similar para verificar o no el cumplimiento de la medida. Al contrario del análisis expuesto en el párrafo precedente, la sentencia indica que cuando existan este tipo de medidas "*la Corte debe limitarse a*

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 47-18-IS/22 de 8 de junio de 2022. Ponencia del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Sentencia aprobada con ocho votos a favor y sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

verificar únicamente si un nuevo tribunal o judicatura efectivamente ha dictado una nueva decisión".

9. **Primero**, discrepo con tal consideración pues existe un alejamiento de la argumentación que se debería mantener en una acción de incumplimiento, por ejemplo, como se realizó en la sentencia N°. **47-18-IS/22**. **Segundo**, considero que realizar esta precisión es vaciar de contenido a una medida de reparación dictada por el Pleno de la Corte Constitucional. **Tercero**, disiento con el criterio de que en casos donde existan medidas de reparación donde se ordene considerar la *ratio* para dictar una nueva sentencia únicamente se verifique si se ha dictado una nueva decisión pues esto evita que los jueces constitucionales cumplan con la obligación de (i) ejecutar íntegramente una sentencia; y, por ende, (ii) garantizar la tutela judicial efectiva.

10. Así, considero que en una acción de incumplimiento la Corte Constitucional debe limitarse a verificar si las disposiciones resolutivas, contenidas en la sentencia objeto de la acción, han sido cumplidas o no. Cambiar la forma en la que debe verificarse el cumplimiento de una medida, como se realiza en el caso *sub judice*, le resta eficacia a la acción de incumplimiento. Esto por cuanto no se estaría verificando la medida dispuesta por la Corte Constitucional *per se*; si no, se estaría confirmando el cumplimiento de una mera formalidad ajena al objeto de la controversia –si se emitió una nueva sentencia o no–. Esto también genera que se desnaturalice la acción de incumplimiento pues, en casos similares, no existirá un control sobre la ejecución integral de una sentencia de la Corte Constitucional; lo que, a su vez, dará paso a que este Organismo no revise una defectuosa ejecución en casos análogos.

11. En conclusión, considero que la sentencia N°. **62-18-IS/22** debió seguir la misma línea argumentativa de la sentencia N°. **47-18-IS/22**, para verificar el cumplimiento de la sentencia N°. 379-17-SEP-CC. Por ende, se realizará el análisis propuesto a continuación, con el fin de identificar el cumplimiento o no de la medida (**3.3**)[4]:

i. En la sentencia N°. 379-17-SEP-CC la Corte Constitucional estableció que los jueces de apelación que debían resolver el recurso de apelación estaban obligados a: i) resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido cada una de las partes; ii) motivar su decisión de manera razonable, coherente y comprensible, explicando la pertinencia de las normas al caso concreto; y, iii) explicar cómo arribaron a su decisión sobre la base de los hechos puestos a su consideración y las normas que estimaban pertinentes de aplicar.

ii. Siguiendo estos lineamientos, el 18 de junio de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua emitió una sentencia, sin desconocer la *ratio* de la sentencia N°. 379-17-SEP-CC.

12. Por las consideraciones expuestas, además de coincidir con la decisión de la sentencia Nº. 62-18-IS/22 respecto a que existe cumplimiento de las medidas 3.1 y 3.2, considero

[4] *Víd.* Párrafo 5 ii *supra.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

que se ha cumplido también la medida 3.3., pero tal cumplimiento se verifica conforme al análisis que se efectuó en el párrafo precedente.

III. Conclusión

13. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de la sentencia Nº. 62-18-IS/22 ya que sí existe un cumplimiento de la sentencia N°. 379-17-SEP-CC, por lo que concuerdo con desestimar la acción de incumplimiento. No obstante, estimo necesario indicar que el análisis esgrimido en la sentencia N°. 62-18-IS/22 se aparta de la línea argumentativa expuesta en el precedente N°. 47-18-IS/22. Por otro lado, considero que la sentencia Nº. 62-18-IS/22 resta eficacia a la acción de incumplimiento y vacía el contenido de una medida de reparación.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.07.14 11:19:38 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 62-18-IS, fue presentado en Secretaría General el 12 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 12:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec